



**UNIVERSIDAD SIGLO 21
CARRERA DE ABOGACÍA**

SEMINARIO FINAL-NOTA A FALLO

**“Kersich Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y
otros s/ amparo”**

ENTREGA FINAL

TUTOR VIRTUAL DE LA MATERIA: NICOLÁS COCCA

ALUMNO: DANIELA MUJICA

DNI: 30.437.581

LEGAJO: VABG66781

AÑO: 2019

Sumario

I. Introducción - II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución - III. Ratio decidendi de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura de la autora - VI. Conclusión - VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El ambiente y el agua potable son derechos que corresponden a toda la humanidad como sujeto colectivo y en general deben ser resguardados tanto para generaciones presentes como futuras. Este reconocimiento se enfatiza en la última reforma constitucional del año 1994 que los agrupa en los denominados derechos de tercera generación, al tiempo que materializa una herramienta legal de protección de aquellos cual es el amparo colectivo. Asimismo aparecen en la normativa supranacional que pondera su resguardo y protección.

Es de vital importancia hacer hincapié en que la amenaza y/o vulneración del derecho al agua potable puede causar efectos irreparables. Tal vulneración por contaminación no hace necesario que todos los afectados inicien acciones individuales tendientes a obtener una reparación, pues tratándose el agua potable de un componente del ambiente y al ser las acciones que los resguardan de carácter colectivo, las decisiones tendrán efecto erga omnes independientemente de las partes en conflicto. Esto último se encuentra fundamentando en el Art. 43 de la CN.

En relación a lo anterior, a continuación se hará una investigación exhaustiva y minuciosa sobre la sentencia de la CSJN: “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ Amparo”, del año 2014 a los fines de exponer el problema jurídico que existe en relación al derecho ambiental del que se trata y los fundamentos que ha tenido en cuenta el Tribunal para determinar la resolución al conflicto existente.

Este fallo resulta relevante para el análisis ya que se tiene en cuenta primordialmente el derecho al agua potable, teniendo en miras que éste tiene una gran incidencia en la salud de las personas y por esa razón es protegido tanto en el ámbito nacional como internacional. Cuando este derecho de incidencia colectiva se encuentra amenazado, es menester la aplicación del principio de prevención y el principio precautorio -herramientas imprescindibles que brinda el derecho ambiental- en razón de

que es digno de ser tutelado por los jueces de nuestro país al ser un componente indispensable del bien colectivo ambiente. Si bien a lo largo del fallo en análisis se hace mención a un problema procesal (la incorporación de un número excesivo de actores y la consecuente violación del derecho de defensa de la demandada), la Corte deja entrever en sus argumentos la importancia del derecho al acceso al agua potable.

En relación a problema jurídico latente en este fallo se plantean dos cuestiones: por un lado cuál debe ser el proceso judicial más idóneo para defender y hacer efectivo el derecho colectivo al agua potable y por el otro la protección que según las normas de carácter nacional e internacional se le debe dar a ese derecho. Sobre este segundo tema se abordará la presente nota a fallo ya que la temática elegida para la misma es derecho ambiental. Estamos frente a un problema de relevancia jurídica donde la Corte acude a la normativa internacional para concluir que el agua suministrada con alto contenido de arsénico no es un problema de cada uno de los habitantes sino de toda la comunidad.

Es entonces que el derecho de acceso al agua potable es un derecho de incidencia colectiva, por lo tanto los efectos de la sentencia siempre van a ser erga omnes. Por esta razón no debe hacerse lugar a la incorporación de los nuevos actores durante el desarrollo del proceso, ya que igualmente se verían alcanzados por los efectos de la sentencia.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución

Un grupo de veinticinco vecinos de la Ciudad de 9 de Julio interpone ante el Tribunal de primera instancia de la Ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires una acción de amparo colectivo contra Aguas Bonaerenses S.A. y contra la Provincia de Buenos Aires, con el fin de que la prestadora del servicio de agua potable tome las medidas necesarias para bajar los niveles de arsénico que se registraron excedidos de los parámetros permitidos normativamente.

El tribunal condenó a la demandada a suministrar no menos de 200 litros por mes de agua potable en bidones para satisfacer las necesidades básicas, no sólo a cada uno de los actores sino también a las entidades educativas y asistenciales involucradas en el reclamo. Además determinó la prohibición del consumo de agua de la red domiciliaria y ordenó a la empresa demandada la realización de un análisis mensual sobre el agua que proporcionara en al menos diez domicilios de la localidad y el deber

de volcar esos resultados en cada una de las boletas de pago del servicio. Todo ello por considerar afectados derechos esenciales de los ciudadanos, como el derecho a la vida digna, que requieren de urgente tutela jurídica. Asimismo este magistrado, hizo lugar a la adhesión de dos mil seiscientos cuarenta y un personas en calidad de nuevos actores en el proceso y estableció igual resolución que para los demandantes originarios.

Contra este último pronunciamiento la empresa perjudicada interpuso recurso de apelación, solicitó la revocación de la medida cautelar y fundamentó los agravios en la vulneración de sus derechos de defensa en juicio y el debido proceso. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo de La Plata con sustento en el principio precautorio confirmó el pronunciamiento apelado por mayoría. Consideró la legitimidad de la presentación y adhesión de los nuevos actores, la inexistencia de vulneración de los derechos reclamados por la demandada como también la ausencia de daño implícito que pudiera haber causado la celebración del acuerdo extrajudicial.

No obstante, la demandada interpuso ante la misma Cámara el recurso de inaplicabilidad de la ley, el cual declarado inadmisibile dio lugar al recurso de queja que la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires desestimó dejando firme lo resuelto.

Ante esto la recurrente interpuso Recurso Extraordinario Federal; su negativa dio lugar a la interposición del Recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo fallo es el que justifica el análisis de esta nota.

La Corte hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada. Puso de manifiesto que al tratarse de un derecho esencial cuya amenaza pone el riesgo la salud y el desarrollo humano se deberá mantener la medida cautelar establecida por el tribunal originario con justificación en la aplicación del principio precautorio y el principio de prevención para evitar cualquier peligro de daño grave e irreparable.

III. Ratio decidendi de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Alto Tribunal, reconoce expresamente que la acción promovida por los demandantes es una acción colectiva y que la misma procura la tutela de un derecho de incidencia colectiva refiriéndose a uno de los componentes del ambiente que es el agua potable. Es por eso que al ser un derecho que se extiende a toda la población la pretensión debe ser colectiva, no individual, y que se deberá adecuar a lo reglado para

los procesos colectivos. Asimismo, entiende que el acceso al agua potable incide de manera directa y crucial sobre la salud y la vida de los seres humanos, razón por la cual expone una reciente resolución del Consejo de Derechos humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas la que exhorta a los Estados a que “velen por que todas las personas tengan acceso sin discriminación a recursos efectivos en caso de violación de sus obligaciones respecto del derecho humano al agua potable y el saneamiento”¹

Que resulta correcto lo invocado por la demandada en cuanto la vulneración del derecho de defensa, en tanto el a quo y demás jueces intervinientes en lugar de consentir la integración de un número gigantesco de coautores deberían haber arbitrado los medios necesarios para que toda decisión adoptada en el marco del proceso alcance a todos los afectados y evitar de esa manera que éstos tengan que iniciar acciones individuales que se acumulen a la de autos y mantener así la esencia de este tipo de procesos.

Y que al estar en juego el derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida de un gran número de personas y al mismo tiempo existir un peligro en la demora de la demandada de la solución definitiva, la Corte decide mantener la medida cautelar aplicada por el Tribunal de primera instancia.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Tal como se viene resaltando hasta el momento, la temática principal de esta nota a fallo es el derecho ambiental y precisamente en los autos que nos ocupan el derecho humano de acceso al agua potable. No obstante ello, se debe hacer una breve mención sobre la decisión que ha tomado la Corte sobre qué tipo de proceso judicial es el más idóneo para poder llevar a cabo el reclamo de la tutela de este bien y retomar este problema jurídico que se encuentra estrechamente vinculado con el objeto de conflicto del caso “Kersich” que, como bien se ha mencionado, es el derecho de acceso al agua potable. Al estar referido este derecho a un componente del bien colectivo ambiente, el Alto Tribunal lo posiciona dentro del grupo de los derechos de incidencia colectiva y por esa misma razón resuelve que a la acción que promueve la parte demandante se la

¹ Resolución Consejo de Derechos humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas. (A/HRC/RES/27/7(2014).

debe tratar como un proceso colectivo debido a que se procura la tutela de un bien con esas características.

Siguiendo a Morales Lamberti, (2013) luego del cambio de paradigma a partir del cual el derecho al agua es reconocido como un derecho humano básico existen requisitos administrativos y procesales para acceder a su defensa. Se pueden presentar conflictos relativos a:

- a) La interrupción o desconexión arbitraria o injustificada; b) Los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua y saneamiento; c) El suministro del agua no apta para consumo humano; d) La contaminación de acuíferos y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud humana y el ambiente y e) La ausencia de regulación y control eficaz de los servicios de suministro de agua y saneamiento; (Morales Lamberti, 2013, p. 170).

Aunque tomando como referencia el punto c) se puede afirmar que estamos en presencia de un innegable caso de proceso colectivo. La Corte Suprema apoya su decisión, ratifica lo expuesto en el fallo “Halabi” y establece que cuando se trata de un proceso sumarísimo de amparo colectivo la intervención voluntaria de terceros se encuentra en principio excluida. El reconocimiento legal de estos derechos se encuentra establecido en el art. 14 del CCCN al disponer que “En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”². Siguiendo a Laise (2016) los derechos de incidencia colectiva son aquellos que recaen sobre bienes cuya titularidad es atribuida a toda la comunidad, no obstante ello, pueden derivarse daños individuales como consecuencia de una afectación a un bien colectivo como puede ser el medio ambiente.

Ahora bien, la crítica que se pretende realizar en el presente trabajo tiene que ver con el conflicto entre las partes del fallo que es la distribución por parte de la demandada de agua potable con un alto nivel de arsénico que supera los niveles máximos establecidos por la OMS y el Código alimentario argentino y deja así expuesta la salud y la vida de una gran cantidad de personas.

Frente a esta situación, la Corte sostuvo que no hay duda alguna de que existe una necesidad de tutela urgente en razón de que se encuentran en juego derechos humanos fundamentales, primordialmente el derecho de acceso al agua potable y por

² Art., 14 Código civil y Comercial de la Nación. Ley 26994. BO 08-10-2014

consecuencia quedan expuestas la salud y la vida humana. Es por ello que tratándose de la protección de este derecho esencial y fundamental, el Alto Tribunal hace hincapié en la urgencia de mantener la medida cautelar resuelta en primera instancia con fundamento en el principio precautorio y principio de prevención a los fines de evitar daños futuros irreparables.

En relación a lo mencionado sobre la aplicación de estos principios y siguiendo a Cafferata (2004) cuando exista amenaza de un daño grave e irreversible, no debería ser la falta de certeza total una razón para postergar la aplicación de una medida con el fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. Es decir que, este principio ordena tomar todas las medidas necesarias teniendo en cuenta un costo social y económico aceptable, para así poder detectar y evaluar el riesgo para reducirlo y en lo posible eliminarlo. Asimismo, el principio de precaución obliga a mantener informadas a las personas implicadas y expuestas al riesgo y ordena sugerirles las medidas a adoptar frente a esta situación. Es decir, que aun cuando exista ausencia de pruebas o falta de certeza, es inminente tomar la determinación de aplicarlos para evitar así efectos desconocidos plenamente hasta el momento pero que pueden provocar consecuencias irreparables por recaer sobre el medio ambiente y paralelamente sobre la salud y la vida de los seres humanos. Es por eso que por todo lo expuesto anteriormente el Máximo Tribunal pone en evidencia la interrelación que existe entre el medio ambiente y el agua, pues queda claro que hay una conexión inescindible entre la protección y la conservación de aquel, el derecho global al agua potable y su saneamiento cuando corresponda; y que el agua es un derecho colectivo por integrar en sí mismo el derecho al medio ambiente.

Un antecedente jurisprudencial que es concordante con la decisión de la Corte sobre mantener la medida cautelar para abastecer a la población con agua potable en tanto y en cuanto se llegue a una resolución definitiva, se encuentra en el caso “Conde Alberto José Luis” donde la Suprema Corte ratifica la sentencia de primera instancia que había ordenado a la empresa suministrar agua potable a las personas menores de 3 años, mayores de 70 años y a aquellos enfermos internados en distintos centros sanitarios de la ciudad o enfermos domiciliarios sin posibilidad material de ambular. Entre sus fundamentos estableció:

El derecho a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida y desde ese punto de vista normativo, está reconocido

en los tratados internacionales con rango constitucional – art. 75 inc. 22 Constitución Nacional – siendo extensivo no solo a la salud individual sino también a la colectiva³

También lo es el caso referido a la contaminación de aguas de la cuenca Matanza-Riachuelo donde la Corte se ocupó expresamente de la protección del derecho al agua, allí se refirió al programa integral de saneamiento a cargo de la autoridad de la cuenca ACUMAR y estableció la obligación de expandir la red de agua potable tanto en lo que atañe a las obras en ejecución como a las proyectadas.

Lo que se intenta resaltar en el desarrollo del análisis de esta nota a fallo es que se debe tomar la tutela de los derechos humanos, y en este caso en particular el derecho al agua potable, con la seriedad que se merece tomando consciencia de que realmente es un recurso natural cada vez más escaso. Así es como lo expresa Jorge González: (2013, pág. 1):

“El agua y el desarrollo sostenible como un concepto único e indisoluble sería la idea principal a defender para un buen uso del máspreciado de los recursos naturales del planeta, pero a ella hay que sumar otros pensamientos como el del agua para la vida, el agua como derecho humano, el agua como recurso compartido, el agua como fuente de creatividad y cooperación”

Por último, es dable destacar el marco normativo al cual se ajusta la Corte para resolver, en principio, la protección de los seres humanos que se encuentran expuestos al consumo del agua potable sin las condiciones necesarias establecidas en el Anexo A de la ley local 11.820 y el Art. 982 del Código Alimentario Argentino. Según nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento del derecho humano al agua y su incorporación se consagra con la reforma constitucional de 1994. Es en el art. 75 inc. 22 de la CN donde se le otorga un rango constitucional a los tratados de derechos humanos y se reconoce la posibilidad de conferir igual jerarquía en el futuro, a otros tratados y convenciones de naturaleza similar.

Lo que se pretende dejar en claro es que desde el ámbito internacional el derecho humano al agua se encuentra tutelado por un amplio número de tratados, declaraciones y otras normas (Pinto y Liber, 2015). Es innegable que se ha producido un significativo desarrollo del reconocimiento explícito o tácito del derecho al agua, tal es así que no sólo ocurre en el régimen internacional de los derechos humanos sino también en numerosos ordenamientos nacionales. En nuestro país, el derecho al agua ha sido

³ SCBA, “Conde Alberto José Luis y otro c/ Aguas Bonaerenses S.A. s/ amparo” (2011).

receptado progresivamente en la jurisprudencia. La falta de precisión en nuestro sistema de control sobre la tutela de los derechos fundamentales, ha provocado que exista una consolidación escalonada del derecho al agua mediante los aportes que han brindado los distintos tribunales, tal es así que el caso cuyo análisis se viene desarrollando se ha tomado como antecedente fundamental para resolver una gran cantidad de fallos posteriores.

V. Postura de la autora

Con el propósito de poder expresar una opinión sobre este fallo, la misma resulta coincidente con la decisión aplicada por la Corte en base a la protección del derecho colectivo y por sobre todas las cosas se adhiere a la aplicación de los principios de prevención y precaución a los fines de evitar inminentemente los efectos que la amenaza o vulneración del derecho al agua potable puede ocasionar sobre la vida de tantas personas.

Luego de lo descripto en lo que antecede a esta parte es posible afirmar la falta y la urgencia que existe de contar con una ley nacional de presupuestos mínimos en materia de protección del derecho de acceso al agua potable. Se resalta esta necesidad con sustento en el apresuramiento para una regulación homogénea y brindar de esta manera un aporte normativo que hoy no es suficiente.

El elemento agua y su saneamiento presenta actualmente una dispersión normativa entre las distintas jurisdicciones, con una regulación ambiental heterogénea en los marcos regulatorios (a los que se agregan los Códigos de Agua) y una ley de presupuestos mínimos sin reglamentar (Cáceres, 2017).

Dicho esto, se pretende realizar una observancia al artículo 9° de la Ley 25.688 de “Gestión ambiental de aguas” donde se establece que el “Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 180 días de su publicación”⁴. Esta norma le confiere facultad al Poder Ejecutivo para dictar las resoluciones necesarias para su aplicación, ya han pasado dieciséis años desde su publicación el día 3/1/2003 y aún continúa sin reglamentación.

En tal sentido, tal como redacta Morandini (2012) en su pedido de reglamentación de la “Ley de aguas”, la Autoridad Nacional de Aplicación debía, al

⁴ Art., 9 Ley 25.688. BO 03-01-2003

momento de reglamentar dicha ley, determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos, definir las directrices para la recarga y protección de acuíferos, fijar los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas, elaborar y actualizar un plan nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas que deberá contener como mínimo las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las diferentes cuencas hídricas. Y posteriormente afirma que la falta de acción por parte del Ejecutivo en su obligación de reglamentar la ley, genera una restricción a ese derecho humano fundamental.

Sería interesante contar con esta ley nacional con el objeto de establecer los presupuestos mínimos y lograr de esta manera una aplicación jurídica menos arbitraria y más uniforme; por consecuencia las provincias deberían ajustarse a la misma para declarar una ley propia y establecer mejores protecciones con iguales o mayores exigencias con la finalidad de tener una gestión sustentable, adecuada y evitar de esta manera la contaminación como también las consecuencias que inciden sobre la vida humana.

VI. Conclusión

El presente fallo se inicia, cuando un grupo vecinos afectados en derechos fundamentales básicos, como la vida digna y el desarrollo humano, solicitan la reducción de los niveles de arsénico presentes en el agua potable, que se registraron excedidos de los parámetros permitidos normativamente.

En virtud del problema jurídico que compete a esta nota a fallo, específicamente sobre la protección del derecho de acceso al agua potable, la doctrina mayoritaria coincide en que es un elemento integrante fundamental del bien colectivo ambiente y que por consecuencia es digno de ser tutelado con inminente urgencia una vez que el mismo se encuentre expuesto a una amenaza y/o vulneración. En este caso, su exposición está estrechamente vinculada con la afectación de la vida y la salud de una gran porción poblacional.

En relación a esto y con fundamento en que se trata de un derecho de incidencia colectiva, el Alto Tribunal toma la decisión de determinar su imperiosa protección y establece mantener vigente la medida cautelar ordenada por el Tribunal a quo. Apoya su

decisión en los principios de prevención y precaución al existir peligro en la demora de la solución solicitada a la demandada y principalmente a los fines de evitar un daño futuro irreparable sobre la salud y la vida de los seres humanos.

Con el fin de plasmar una apreciación final, se establece que: por un lado, estamos ante un claro ejemplo de vulneración a un derecho fundamental que afecta a toda la humanidad, el agua como elemento natural se encuentra incorporado a una órbita de protección que es el sujeto de derecho; y por el otro, se reafirma la necesidad que existe de contar con una ley nacional de presupuestos mínimos para homogeneizar la regulación del derecho de acceso al agua potable y evitar de esta manera la arbitrariedad jurídica.

La sentencia del caso “Kersich” ha sido sin duda significativa dentro del marco del derecho ambiental, por la relevancia que la CSJN pregonó sobre el valor que tiene el acceso a este bien colectivo para la vida y la salud humana como así también la tutela que este derecho ha recibido en los distintos instrumentos legales internacionales.

El fallo en análisis se ha establecido como un antecedente de gran importancia e influencia dentro de nuestra jurisprudencia para poder fundamentar las resoluciones de casos que surgieron con posterioridad. No obstante ello, queda de manifiesto la insuficiente determinación normativa específica que existe para poder aplicar concretamente en cada caso sin necesidad de recurrir a la analogía.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

Libros

- Cafferatta N. (2004). “Introducción al derecho ambiental”. (1ra. Ed.) México: Del Deporte.
- Guelli M. A. (2004). Constitución de la Nación Argentina concordada y comentada. (2da Ed.). Buenos Aires: La ley.

Revistas

- Cáceres, V., (2017) La regulación ambiental de los servicios de agua y saneamiento en Argentina. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/314> el 25/06/2019
- Morales Lamberti A., (2013) Derecho de acceso al agua y saneamiento: Breves notas sobre su actual regulación y jurisprudencia. Recuperado de <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/download/742/632/>, el 06/06/2019

Jurisprudencia

- CSJN, “Kersich, Juan Gabriel y Otros C/ Aguas Bonaerenses S.A. y Otros S/ Amparo” (2 de Diciembre de 2014).
- CSJN, “HALABI, Ernesto c/ P.E.N. s/ amparo ley 16.986” (24 de Febrero de 2009).
- CSJN, “Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” (2008)
- SCBA, “Conde Alberto José Luis y otro c/ Aguas Bonaerenses S.A. s/ amparo” (2011)

Legislación

- ANMAT, Código alimentario argentino. (1969).
- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26994. BO 08-10-2014
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454 (To. 1981) B.O. 27/08/1981

- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Ley 7.425 B.O. 24/10/1958
- Constitución Nacional. Ley 24430. BO 10-01-1995.
- Constitución de la Provincia de Buenos Aires, B.O. 14/9/94
- Ley 11.820 anexo A. BO. 1-10-1996.
- Ley 13.834, Defensor del pueblo de la provincia de Buenos Aires, B.O. 18/07/08
- Ley 25.675, Ley general del ambiente, B.O. 28/11/2002
- Ley 25.688, Régimen de gestión ambiental de aguas, B.O. 03/01/2003

Otros

- Gonzalez. J. (2013). Emergencia y perfiles del derecho universal de acceso al agua potable, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=66531> el 07-06-2019
- Laise, L (2016). La dignidad de la persona y los derechos de incidencia colectiva como fundamento del derecho al acceso al agua potable en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Recuperado de https://www.academia.edu/35969849/La_dignidad_de_la_persona_y_los_derechos_de_incidencia_colectiva_como_fundamento_del_derecho_al_acceso_al_agua_potable_en_el_Nuevo_Código_Civil_y_Comercial_de_la_Nación_Argentina) el 06-07-2019.
- Pinto M. y Liber. M (2015). El derecho humano al agua en la jurisprudencia latinoamericana y de la Corte Suprema de la Argentina. Naturaleza colectiva y exigibilidad inmediata del contenido mínimo. Cita Online: AR/DOC/4876/2015
- Morandini N., (2012). Pedido de reglamentación de la ley de aguas, recuperado el 22/06/2019 de <http://www.normamorandini.com.ar/?p=4622>